

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría. — Negociado 3.º — Circular.

Con el fin de que tenga la publicidad debida el decreto del Gobierno de la República inserto en la *Gaceta* del día 5 de Febrero último llamando al servicio voluntario á los licenciados del ejército que sin nota desfavorable deseen ingresar en sus filas, he creído conveniente la publicación de la presente circular, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia dispongan que inmediatamente se fijen en los sitios públicos los artículos del mencionado decreto que á continuacion se expresan, con objeto de que los licenciados que se hallen comprendidos en el mismo puedan verificarlo.

Madrid 14 de Marzo de 1874. —El Gobernador, José Luis Albareda.

Artículo 1.º Se llama al servicio voluntario á los licenciados del ejército sin nota desfavorable que deseen reingresar en sus filas, pudiendo verificarlo en el arma que elijan.

Art. 2.º El compromiso será por un año y precisamente en la clase de soldado.

Art. 3.º Para ser admitido es condición indispensable que los individuos alistados no excedan de cuarenta años de edad, cuya circunstancia harán constar por medio de las licencias absolutas.

Art. 4.º Los alistados recibirán como premio de su compromiso la cantidad de 250 pesetas, mitad al filiarse y la otra mitad al terminar el año; teniendo derecho al haber correspondiente al arma en que sirvan y al sobrehaber de una peseta diaria.

Art. 5.º El alistamiento no excederá de 4.000 hombres.

Art. 6.º Los Capitanes generales, directores generales de las armas, generales en jefe y los jefes de los cuerpos activarán dicho alistamiento para que en el más breve plazo se obtenga el número citado.

Art. 7.º El gasto que ocasione la gratificación de 250 pesetas que como premio se concede á los que se alistan, se aplicará al crédito de 100 millones de pesetas concedido por el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los servicios extraordinarios de guerra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Piiego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el pan que necesiten el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyo consumo en un año, se calcula en 220.000 kilogramos.

1.º El contratista ha de suministrar, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion de la subasta hasta igual fecha del año próximo de 1875, todo el pan que necesiten los mencionados asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados.

2.º El pan ha de ser de trigo candeal, sin mezcla de ninguna especie y de la mejor elaboracion y calidad, é igual al superior que se expendá al público. Estará recocado para que la miga contenga poca agua, pero no arrebatao; y su peso será el marcado en los reglamentos ú Ordenanzas municipales.

3.º Si no reune todos los requisitos en calidad y elaboracion expresados ántes, en concepto de los peritos, que serán los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si este no lo presenta á las dos horas de haberle desechado el anterior, y se le impondrá ademas la multa de 62'50 pesetas la primera vez, la de 125 la segunda y la de 250 la tercera y siguientes, que se harán efectivas en la depositaria de fondos provinciales.

4.º Llegado el caso de la imposicion de multa por tercera vez, la Diputacion provincial podrá, de hecho, rescindir el contrato, si le conviniese hacerlo, sufriendo el contratista todos los perjuicios que fija la condicion 13.

5.º Será de cuenta del contratista la conduccion del pan á los establecimientos, verificándolo á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo. La demora en la hora fijada para la entrega diaria ó la falta del suministro de un dia, se castigará la primera vez con multa de 62'50 pesetas, la segunda con la de 125 y la tercera y siguientes con la de 250.

6.º El precio de cada kilogramo de pan será el que quede fijado en la subasta, y su importe se satisfará en la depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 39 céntimos de peseta por cada uno de aquellos, ni frac-

cion menor de la de un céntimo de peseta.

7.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la caja general de Depósitos la cantidad de 8.580 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, y el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltan-

do al cumplimiento del pliego de condiciones.

10.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

12.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13.º Cuando el rematante no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrá embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

14.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

15.º Las multas é indemnizaciones á

que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el día 4 de Abril de 1874 á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas serán de cuenta del contratista, así como los de inserción en el *Diario oficial de Avisos*.

Madrid 13 de Marzo de 1874. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten los asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 220.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de aceite para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 34.800 litros.

1.º El proveedor ha de suministrar sin licitación alguna todo el aceite que necesiten los establecimientos de Beneficencia desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1875.

2.º El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, puro, clarificado y de olivas, limpio y de la mejor calidad y buen gusto, debiendo conducirse á los establecimientos por cuenta del contratista. Si careciese de algunos de los requisitos citados á juicio de los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, no se admitirá, debiendo entregar el contratista dentro del término que le designe el Director, otro que reúna las condiciones; de no verificarlo, se procederá sin demora alguna a la compra del que se considere necesario, por cuenta del contratista.

3.º El precio de cada litro de aceite será el que quede fijado en el remate y su importe se satisfará en la depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 87 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la caja general de Depósitos la cantidad de 3.027 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto a los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tengan efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el

mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar a demás bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 4 de Abril de 1874 á las dos y media de la tarde ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el palacio de la Corporación, Plaza de Santiago, número 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas serán de cuenta del contratista, así como los de inserción en el *Diario oficial de Avisos*.

Madrid 13 de Marzo de 1874. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 34.800 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de garbanzos con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 51.800 kilogramos.

1.º El contratista ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1875, todos los garbanzos que necesiten los Establecimientos, sin limitación alguna.

2.º Los garbanzos han de ser de buena cochura y calidad, y su tamaño el bastante para que no pasen por la criba que estará de manifiesto en la Secretaría, y otras iguales en los establecimientos, siendo de cuenta del contratista la entrega en los mismos del referido artículo. Si los garbanzos no reunieren las circunstancias antedichas, no serán admitidos, procediéndose á comprar otros por cuenta del contratista, si este no los presenta con los requisitos expresados á la hora que le designe la persona encargada por la Diputación provincial.

3.º El precio de cada kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 54 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la caja general de Depósitos la cantidad de 2.797 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de la declaración serán: *Primero.* Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 4 de Abril de 1874, á las tres de la tarde, ante el Presidente ó persona en quien se digne delegar, en el palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura copias, papel y demás serán de cuenta del contratista, así como los de inserción en el *Diario oficial de Avisos*.

Madrid 13 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de garbanzos con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 51.800 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor D. Pablo Callejo, Magistrado de Audien-

cia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Doña Felisa, D. Francisco y D. Rafael Gonzalez Llanos, hijos de Doña Vicenta Quijano, cuyo actual paradero se ignora, y á los demás que puedan ser herederos ó causahabientes de dicha señora, para que en el preciso término de nueve días se presenten en la Escribanía del actuario á oír una notificación en pleito seguido á instancia de Doña Ana María Quijano, hoy su hija Doña Teresa Alvarez Quijano, contra Doña Vicenta Quijano y sus hijos, sobre entrega de bienes que la correspondan en la herencia de su madre Doña Luisa Gutierrez; bajo apercibimiento de que pasado dicho término continuarán las actuaciones del litigio entendiéndose por su rebeldía con los estrados del tribunal, y les parará perjuicio.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días á Antonia Beltran Rusell, natural de la Barceloneta, hija de Manuel y Josefa, viuda, sirvienta, cuya edad y paradero actual se ignora, y cuyas señas personales se expresarán despues, para que comparezca en dicho mi Juzgado y Escribanía del refrendatario, ó en la cárcel de su sexo en esta villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra ella por robo; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, que en cualquiera época que tuvieren conocimiento del domicilio ó paradero de la citada Antonia Beltran Rusell, procedan á constituir la en prisión, remitiéndola á la cárcel antes citada, á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Marzo de 1874.—Pablo Callejo.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez de la Torre.

Señas de la procesada.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, color sano.

El Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, ha resuelto con fecha 9 del actual se cite á José Fernandez Arroyo, que habitó en la calle de Meson de Paredes, núm. 58, cuarto bajo, en el patio, para que comparezca en este Juzgado y término de nueve días, á ser reconocido por los médicos forenses en causa criminal pendiente por lesiones al mismo.

Y para que pueda llegar á su noticia se expide la presente citándole para su comparecencia en Madrid á 10 de Marzo de 1874.—El Escribano actuario, Pedro José Vjgil.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término

de quince días á José Garces y Soria, natural de Molina, provincia de Murcia, hijo de Diego y Ana María, casado, jornalero, de treinta y dos años, cuyas señas personales se expresarán despues para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque á determinar personas con quien identificar la suya; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación que en cualquier tiempo que tuviesen conocimiento del paradero de José Garces se sirvan comunicarlo á este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Diciembre de 1873.—Francisco Barrera.—Por mandado de S. S., Natalio S. Mascaraque.

Señas personales de José Garces.

Estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, boca regular, color bueno, ovalado y barba cerrada y afeitado.

Es copia conforme con su original.—El Escribano, por Mascaraque, Joaquin Cantero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, se cita á D. Francisco Corral y Garcia, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1874.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

Por el presente se llama y emplaza á Enrique Garcia Blanc, natural de Ceset, (Francia) para que en el término de quince días comparezca en la cárcel de villa en esta capital á extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por sentencia hoy ejecutoria en causa criminal que se le ha seguido por tentativa de estafa á Mr. Pedro Bremond; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las autoridades su busca y captura, disponiendo se le conduzca en este último caso á la expresada cárcel á mi disposición.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—Aldana.—El Escribano, Lopez Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. don Anselmo Blaser, se sacan á la venta en pública licitación las dos fincas siguientes:

Una casa sita en esta villa y su calle del Colmillo, número 4 y 6, que comprende una superficie de 499 metros y 75 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.436 pies y 94 décimos, la cual ha

sido tasada en 946.230 reales 18 céntimos ó sean 236.557 pesetas 54 céntimos;

Y otra casa en la misma calle del Colmillo, número 8, que tiene de superficie 200 metros 43 decímetros cuadrados, equivalentes á 2.581 pies y 41 décimos, la cual ha sido tasada en 361.397 reales 40 céntimos ó sean 90.349 pesetas 35 céntimos.

Bajo cuyos tipos, á rebajar cargas, tendrá lugar el remate de dichas fincas el día 24 de Abril próximo á las dos de la tarde en la sala audiencia de S. S., sita en el piso principal del palacio de Justicia; haciéndose saber que las personas que quieran enterarse de la titulación de las casas descritas, podrán pasar á la Escribanía del actuario, quien pondrá de manifiesto los documentos que deseen ver y sean referentes al caso.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—El Escribano, Antonio Marcos. 43—68

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama por término de seis días á Felipe Calzada para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el palacio de Justicia, de oncede de la mañana á tres de la tarde, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 7 de Marzo de 1874.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía de actuaciones de D. Tomas Bande, se siguen autos por el testamento de D. Juan Francisco Lecaroz y por D. José Pascual Navarro y otros contra D. Isidoro Lopez Viñas, sobre entrega de unas obligaciones hipotecarias del canal denominado del ex-Príncipe D. Alfonso, para pago de 181.911 rs. 97 céntimos, en los cuales se ha dictado la providencia que literalmente dice así:

Providencia.—Sr. Alcaraz y Ramos, Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, Madrid 3 de Marzo de 1874. Por acusada la rebeldía, mediante haber trascurrido el término de veinte días señalados al demandado D. Isidoro Lopez Viñas en el edicto publicado en la *Gaceta de Madrid* del martes 27 de Enero último y en los demás periódicos oficiales, sin haber comparecido en estos autos por medio de la debida representación ha hacer uso de su derecho, bajo el apercibimiento contenido en el mismo edicto, se declara rebelde al expresado demandado D. Isidoro Lopez Viñas; entendiéndose en su nombre las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado. Notifiquese este proveido al D. Isidoro por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de su provincia, y verificado vuélvase á dar cuenta.—Lo mandó y rubrica S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Hay una rúbrica.—Tomas Bande.

Cuya providencia y en virtud de lo que se ordena en la misma, se notifica por medio del presente edicto al demandado D. Isidoro Lopez Viñas.

Madrid 10 de Marzo de 1874.—El Escribano actuario, Tomas Bande. 41—100

D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, etc.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo contra Dionisio Torrijos Cavacena, casado con Agripina de la Torre y Quiros, de treinta y tres años de edad, natural de Torrecilla, en la provincia de Cuenca, que vive en la Carrera de San Francisco, núm. 4, portería, y como hasta la fecha no haya tenido efecto su prision por ignorarse su paradero, le cito, llamo y emplazo para que en término de quince días se presente en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberle ocupado cuatro cajas con armas que remetia al pueblo de Campamario, en la provincia de Badajoz, por medio de su ordinario; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á las autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero del expresado Dionisio Torrijos, procedan á su prision y remision á la cárcel de villa de esta capital, y que verificado, se sirvan darme aviso para acordar las providencias oportunas.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1874.—Rafael Alcaraz y Ramos.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Elvira Antuñano Zaton, casada, de veintiocho años, y que ha vivido en la calle de San Lorenzo, núm. 6, piso bajo, y cuyas señas personales y demas filiaciones se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribanía del refrendatorio á prestar declaracion en causa criminal que contra la misma se instruye por hurto.

Por tanto ruego á todas las autoridades civiles y judiciales que la presente vierén y tengan conocimiento del paradero de la referida Elvira Antuñano, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1874.—Servando Fernandez Victorio.—Por mandado de S. S., Vicente Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama por término de seis días á un cochero llamado Olivar, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatorio á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Marzo de 1874.—B. V. —El Escribano Gutierrez, por Reyter.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio en los autos de testamentaria concursada de D. Fermín Cas-

taño y Gonzalez, se cita para la junta que ha de tener lugar el día 17 del Abril próximo y hora de la una de su tarde, en el local que ocupa dicho Juzgado, á cuantos se crean en cualquier concepto con derecho á sus bienes; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de Palacio, se cita, llama y emplaza á D. Juan Granados, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1874.—V. B. —El Escribano, por Gutierrez, Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Cédula de citacion.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital ha resuelto con fecha 7 del actual se cite á D. Eduardo Mugica, Francisco Fernandez y Julian Berracosa, Director, celador y jefe de cocina que fueron respectivamente del asilo de San Bernardino, para que dentro del término de cinco días siguientes á la publicacion de la presente en la *Gaceta*, comparezcan en la sala de audiencia, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal.

Y en su virtud se les cita por la presente por ignorarse su paradero.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Requisitoria.—D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

A todos los Sres. Jueces y justicias de la nacion, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio á consecuencia del robo de una yegua negra, de nueve á diez años de edad, de alzada cerca de la marca, con la cola cortada á la altura de los corbejones, herrada de los cuatro remos y con una pequeña rozadura en el costillar derecho, un albardón grande, y cabezada guarnecida con sedas de colores, dos mantas de jerga, una nueva y otra bastante usada, un saco ancho y 16 rs. en metálico, á José Muñoz, de oficio lechero, criado de D. Matías Aguado, la noche del 1.º al 2.º del actual, en el sitio denominado *Cerro de la Horca*, entre Polvorasica y Leganes, término de esta última villa, por cuatro hombres desconocidos, bastante altos, uno de bastante edad y el otro joven; los otros dos de una estatura regular, dos de ellos armados de revólver y los otros dos de puñales.

En dicha causa tengo acordado expedir las correspondientes requisitorias, que se insertarán en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, encargando á dichas autoridades y demas delegados de las mismas, proceder á la práctica de di-

ligencias para la busca y captura de dichos sujetos, y presentacion de los mismos en este Juzgado, así como para la yegua y demas efectos robados.

Dado en Getafe á 8 de Marzo de 1874.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Canencia.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 250 pesetas. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde que suscribe en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Canencia 11 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Modesto de Lucas.

Alcaldia popular de Fuente el Saz.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama territorial del año económico de 1874 á 75, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en sus utilidades imponibles presenten relaciones juradas por duplicado, conforme á instruccion, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término improrogable de quince días; los que dejen de hacerlo en ese plazo sufrarán los perjuicios consiguientes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su mayor publicidad.

Fuente el Saz 8 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Tiburcio María Pelayo.

Alcaldia popular de Lozoyuela.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1874 á 75, se hace indispensable que los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal, que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Lozoyuela 11 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Leandro Sanz.—Por su mandado, José de Marcos.

Alcaldia popular de Orusco.

Para que la junta pericial pueda llevar á efecto la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento correspondiente al vecino año económico de 1874 al 75, es necesario que los contribuyentes en esta jurisdiccion que hayan experimentado alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones duplicadas y debidamente autorizadas durante el presente mes, pasado el cual no les serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Carabaña y Ambite darán la oportuna publicidad á este anuncio.

Orusco 11 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Mariano Zurita.

Alcaldia popular de Robledo de Chavela.

Las cuentas presentadas por el depositario del Ayuntamiento de esta villa y que corresponden al año económico de 1872 al 73, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por el término de quince días, para que el que guste pueda enterarse de su contenido y hacer las observaciones que juzgue oportuno.

Robledo de Chavela 10 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Celestino de la Fuente.

Alcaldia popular de Titulecia.

Se halla vacante en esta villa la plaza de Médico-Cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 821 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, para la asistencia á las familias pobres de dicha villa.

La poblacion consta de noventa á cien vecinos, y dista de la estacion de Ciempozuelos tres cuartos de legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Titulecia 10 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Rafael Carrascosa.

Alcaldia popular de Tiernes.

Para que la junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice de rectificacion al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relaciones juradas y duplicadas en la Secretaria de Ayuntamiento en término de quince días.

Los Sres. Alcaldes de Perales de Tajuña, Arganda, Villarejo de Salvanes, Chinchon, Carabaña y Valdilecha se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Tiernes 10 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Venancio Fernandez y Garcia.

Alcaldia popular de Venturada.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería perteneciente al inmediato año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros terratenientes en este distrito municipal presenten en la Secretaria de esta Corporacion, en el término de veinte días, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Venturada 8 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Idefonso de la Morena.